

Reclamación 9/2018

ACUERDO AR 9/2018, de 27 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local

Antecedentes de hecho.

1. El 6 de julio de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación ante la respuesta dada por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, a una solicitud presentada el 6 de junio de 2018, para que este Departamento le especificase la legislación, normativa y boletín oficial donde haya sido publicado concretamente el valor “Brettanomyces” como característica del vino de la Denominación de Origen Navarra, así como su parametrización y método analítico a aplicar en control de vinos.

El escrito de interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra expresaba que no se ha recibido el artículo concreto de la ley que contempla el valor “Brettanomyces”, por lo que se considera que no se ha contestado la petición formal realizada. Se afirma en el escrito de reclamación que lo que ha recibido la sociedad peticionaria el 26 de junio de 2018 del Departamento son informaciones generales que pueden confundir, pero que no contestan a su pregunta concreta.

2. El 23 de julio de 2018 la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, le remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 3 de agosto de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico la documentación e información solicitada al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

El Departamento, en su informe, señala que “la petición de información remitida por XXXXXX que ha dado lugar a la reclamación 9/2018 ante el Consejo de Transparencia, está relacionada con el procedimiento sancionador incoado a la mercantil por incumplimiento de la normativa de la viña y del vino”, por lo que procede “hacer referencia a los antecedentes relativos a este procedimiento sancionador ya que están directamente relacionados con la información solicitada XXXXXX”. Asimismo, acompaña la respuesta dada a la solicitud de información el 21 de junio de 2018, en la que se concluye que, en cuanto a parámetros para el control de *Brettanomyces* en vino (de la DO Navarra), el valor admitido es cero.

Fundamentos de derecho.

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por XXXXXX se dirige frente al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por lo que se considera una falta de respuesta a su pregunta, formulada el 6 de junio de 2018, de cuál es el artículo, legislación, normativa y boletín oficial que especifica el valor “*Brettanomyces*” como característica del vino de la Denominación de Origen Navarra, así como su parametrización y método analítico a aplicar en el control de los vinos.

La entidad reclamante considera que la respuesta que le ha dado el Departamento el 26 de junio de 2018 no obedece a su pregunta concreta, sino que se trata de informaciones generales, que confunden.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, de modificación de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente, desde el 10 de mayo de 2016, para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Tercero. Para la resolución de la reclamación, ha de estarse a:

a) Lo dispuesto en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, por ser la normativa vigente y aplicable en el momento de la

solicitud de la información y de la respuesta del Departamento, por lo que se refiere al alcance del derecho de acceso a los documentos y contenidos que obren en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra se trate [artículo 2.1]; y

b) Lo establecido en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, por lo que atañe a su tramitación.

Cuarto. El artículo 28 a) de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, dispone que quedan excluidas del derecho de acceso a la información “las consultas jurídicas o las peticiones de informes o dictámenes”.

En el caso objeto de reclamación, el Consejo de Transparencia de Navarra observa que lo que la sociedad reclamante solicitó al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, fue que le especificara cuál es el artículo, la normativa, la legislación y en que boletín oficial se publica un valor determinado (el “Brettanomyces”) que caracteriza el vino de la Denominación de Origen Navarra y que resulta relevante en la parametrización y, sobre todo, en el método analítico a aplicar en el control de este vino.

Así, en su escrito de solicitud de 6 de junio de 2018, la entidad reclamante expresó como motivo: “solicitud de legislación, normativa y boletín oficial de publicación”; y reiteró que “solo pido la norma concreta legalmente exigible donde Brettanomyces esté descrito específicamente, y el Boletín Oficial donde esté publicado”. Y concluyó que “en caso de no recibir respuesta de la Administración, en el plazo legal, se entenderá que dicha normativa solicitada, referentemente específicamente al valor Brettanomyces no existe y por tanto, no es legalmente exigible a vinos con DO Navarra”.

En su escrito de reclamación, la entidad reclamante reconoce que “con fecha del día 6 de junio de 2018 presentamos por registro electrónico (...) una solicitud de legislación muy concreta, dirigida al Dpto de Desarrollo Rural”. Asimismo, muestra su disconformidad con el hecho de que en la respuesta recibida “no se especifica en que artículo de la ley está contemplada la parametrización y unidades de Brettanomyces como valor de control de calidad de los vinos” y que “no se ha recibido el artículo concreto de la ley concreta”.

En definitiva, lo que demanda la sociedad reclamante es una solicitud de información de naturaleza eminentemente jurídica a la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra acerca de cuál es la norma legal aplicable en el control de vinos con DO Navarra en relación con la presencia de Brettanomyces en el vino, para deducir que, si no se recibe respuesta, falta tal norma legal y, por ello, la Administración no puede legalmente exigir la inexistencia de Brettanomyces en el vino de la DO Navarra. Es decir, lo que se plantea es que se le especifique cuál es el fundamento legal concreto de una determinada y singular actuación de la Administración pública.

Quinto. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o que posea por el ejercicio de sus funciones [artículos 3 d), 5.1 b) y 22]. Se trata del derecho de los ciudadanos a obtener materialmente documentos y contenidos que ya obren en poder de la Administración y que figuren en soportes preexistentes al momento de la solicitud.

Sin embargo, este derecho así legalmente configurado no alcanza el derecho a plantear cuestiones o formular preguntas sobre cuál es la normativa aplicable en un supuesto concreto o con un carácter más general en un determinado sector.

El legislador foral, en el ejercicio de sus competencias, a la hora de configurar el derecho de acceso a la información obrante en manos de la Administración, ha excluido tanto la respuesta a consultas jurídicas, como la elaboración de informes y dictámenes, y también la elaboración o reelaboración de informaciones a partir de las solicitudes. Esta misma exclusión se ha mantenido en la recientemente aprobada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 37. El legislador reconoce un derecho a lo existente, pero no lo amplía al grado de formular cuestiones relativas a discrepancias jurídicas y obtener respuestas jurídicas.

Por ello, en atención a lo dicho, debe procederse a la desestimación de la reclamación formulada.

Sexto. También debe acordarse la desestimación de la reclamación por plantearse en ella una disconformidad con el contenido de la respuesta dada por la Administración a la solicitud de información.

En este caso, la solicitud y la posterior reclamación parecen tener como causa la discrepancia de la sociedad limitada con la decisión adoptada por la Administración de

que el vino de la DO Navarra no debe presentar Brettanomyces (valor cero) y que la presencia de este hongo convierte al vino en defectuoso. La sociedad buscaría con su solicitud el pronunciamiento de que no existe ninguna norma publicada que regule esta cuestión en tales términos y, por lo tanto, de que la Administración no puede aplicar un criterio no sustentado en una norma publicada en el Boletín Oficial.

Del examen del expediente remitido por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, se observa que la petición de información objeto de reclamación fue respondida el 26 de junio de 2018: la Administración remitió al solicitante el pliego de condiciones de la Denominación de Origen Navarra, el Reglamento de la Denominación de Origen Navarra y le comunicó que la Ley del Vino no recoge específicamente el defecto Brettanomyces, sino que regula con carácter general las infracciones a las normas específicas de protección de las Denominaciones.

Igualmente, en esa misma fecha se respondió la cuestión mediante el informe de la Sección de Calidad y Promoción Agroalimentaria que se acompañaba, donde se mencionan las disposiciones legales de la DO Navarra y sus pliegos de condiciones, el Reglamento de esta Denominación, las normas para el control de la calidad de los vinos elaborados en la Denominación, y los procedimientos de certificación del vino de la DO Navarra (PC-VN-01 Procedimiento de Certificación vinos DO Navarra; PC-VN-02 No Conformidades, NT-PC-01 Nota técnica interpretación organoléptica DO Navarra, y G-PC-01 Guía de evaluación organoléptica).

Este último informe sostiene como conclusiones las siguientes:

- a) Las bodegas se inscriben en los Registros de la DO Navarra voluntariamente.
- b) Los operadores inscritos están obligados a cumplir la normativa específica de la denominación: pliego de condiciones, los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Regulador y procedimientos de INTIA Certificación.
- c) Los procedimientos de certificación de la DO Navarra no admiten defectos en el vino amparado.
- d) INTIA ha establecido en el G-PC-01 Guía de evaluación organoléptica, la presencia de brettanomyces en vino como un defecto. Esta guía fue implantada el 7 de abril de 2017, previa comunicación a las bodegas inscritas el día 4 de abril.

- e) En cuanto a parámetros para el control de Brettanomyces en vino, el valor admitido es cero.

En definitiva, la Administración respondió la solicitud de información, remitió la normativa que entiende aplicable y expresó la normativa específica de la DO Navarra y los criterios técnicos que justifican que la presencia del mencionado Brettanomyces debe ser “cero” en el vino de la DO Navarra. Por todo ello, el Consejo entiende respondida la solicitud de información, sin que la mera discrepancia con el contenido de la respuesta dada (sobre su suficiencia o insuficiencia) o con la decisión de la Administración que se refleja, sean motivos suficientes para tener que declarar la estimación de la reclamación. Del contenido del informe citado y remitido el 26 de junio de 2018 al solicitante de la información, se deduce la respuesta de la Administración a la solicitud de información a los efectos de una eventual defensa de los intereses de la sociedad mercantil en el asunto que le concierne.

En su virtud, siendo ponente don Francisco Javier Enériz Olaechea, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por XXXXXX frente al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en relación con su solicitud, formulada el 6 de junio de 2018, de respuesta a cuál es el artículo, legislación, normativa y boletín oficial que especifica y publica el valor “Brettanomyces” como característica del vino de la Denominación de Origen Navarra, así como su parametrización y método analítico a aplicar en el control de los vinos.

2º. Notificar este acuerdo a XXXXXX.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad

con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre

Consta firma